



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

---

Sincelejo, veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2015-00275-00

**Accionante:** Candelaria del Carmen Oyola Arrieta

**Demandado:** Municipio de la Unión – Sucre.

**Asunto:** Auto que avoca conocimiento e inadmite demanda.

La señora Candelaria del Carmen Oyola Arrieta, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral contra el MUNICIPIO DE LA UNION correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos. En dicha demanda se pretende el reconocimiento de una relación laboral y el pago de unas acreencias laborales.

El mencionado Juzgado mediante auto de fecha 12 de febrero de 2013, decidió admitir la demanda que nos ocupa y darle el trámite de rigor.

Posteriormente el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos, mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2015, resuelve declarar la nulidad del proceso a partir del auto admisorio de la demanda, disponiendo el rechazo de la misma por falta de jurisdicción y ordenando la remisión de la actuación a los Juzgados Administrativos de Sincelejo, para su correspondiente reparto a través de la oficina judicial.

Con fecha 30 de septiembre de 2015, la oficina judicial de este distrito judicial, realiza el reparto respectivo, asignándole la presente demanda a esta dependencia judicial.

Estudiada la demanda, los documentos que se anexan, y analizados los supuestos facticos del caso, se avocará el conocimiento y se ordenará a la parte demandante adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá formularla teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes *ibídem*.

Es pertinente indicar que mediante el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho la persona que crea lesionado un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho.

En este sentido la parte demandante deberá acreditar los requisitos previos para demandar consignados en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

Igualmente cumplir con lo preceptuado en el artículo 162 del CPACA, por lo que la demanda deberá contener:

*“...1. La designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

En lo referente a la estimación razonada de la cuantía siendo esta necesaria para determinar la competencia, se debe hacer conforme al numeral 6 del artículo 162 del CPACA y artículo 157 ibídem:

*“[...] la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen [...]”*

La parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, tal como lo establece el artículo 163 del CPACA, las cuales deberán estar enunciadas con total claridad y precisión; dispone la norma:

*“...Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”*

De igual forma se debe ajustar el poder, toda vez que este debe estar dirigido a la autoridad competente y determinar claramente su objeto, por lo que debe hacerse conforme lo prescribe el artículo 74 del C.G.P:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse por verbalmente en audiencia o diligencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. [...]”.*

Y por último, de los memoriales con los cuales se dé cumplimiento a los requisitos y anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado para cada entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; al Ministerio Público, una (1) copia de la demanda para el archivo del despacho con sus anexos. Así mismo se debe aportar en medio magnético la demanda y sus anexos, conforme lo establece el artículo 199<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, y se deberá indicar la dirección electrónica en donde las partes y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado recibirán las notificaciones personales.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda, con arreglo a lo normado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, para que el demandante dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las deficiencias formales advertidas, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCASE** el conocimiento de la demanda de la referencia, remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Marcos - Sucre

**SEGUNDO:** Inadmítase la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Concédase al demandante un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído para que dentro del mismo, corrija los defectos señalados, so

---

<sup>1</sup>Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.  
De conformidad con el numeral 7º del artículo 162 ejusdem, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199 de la misma normatividad

pena de rechazo de la demanda, en caso de que no subsane oportunamente los yerros en que incurrió.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO NAME GARAY TULENA  
JUEZ**